

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del *Código civil*.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.- Anuncios, 0,25 pesetas línea			

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de la Gobernación.**

CIRCULAR

La necesidad de un gran rigor en la persecución del juego prohibido que en algunas poblaciones, y bajo diversas formas, se practica con cierto espíritu de tolerancia punible por contraria á las leyes, viene manifestándose de tal modo en la opinión pública, que el Gobierno, atento siempre á sus indicaciones, se ve en el caso de excitar el celo de las Autoridades, para que, la represión de los juegos reputados ilícitos sea tan perseverante, eficaz y enérgica, que satisfaga y tranquilice la justa alarma de las familias, ante el desarrollo lamentable de este vicio social.

Encaminadas á este fin se han dictado por el Ministerio fiscal y por este Centro repetidas disposiciones, que en su mayor parte determinan de una manera precisa y clara el criterio y el procedimiento á que han de ajustarse las Autoridades y sus Delegados y agentes, para la persecución del delito de referencia.

Una disposición más en el mismo sentido y con igual propósito no haría sino complicar la materia tratada ya anteriormente bajo todos sus aspectos.

Lo que se necesita es que las dictadas anteriormente se cumplan por todos con escrupulosa exactitud, penetrándose las Autoridades de que no son letra muerta, y que sagrados intereses sociales reclaman su rigurosa aplicación, para poner término á un mal de tan funestas consecuencias.

La circular de 14 de Septiembre de 1888 (*Gaceta* del 15) aclara todas las dudas que puedan surgir en la práctica de este importante servicio, con relación á la ley de Asociaciones; marca el procedimiento que corresponde á la Autoridad gubernativa; señala la jurisprudencia establecida, y recopila, en fin, cuanto se ha legislado sobre la materia, en armonía con las leyes generales.

Esta disposición, con las que le son anejas, como también la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 11 de Octubre de 1889, (*Gaceta* del 17) y las sentencias dictada posteriormente por el mismo Tribunal, han de servir de norma á las Autoridades para la represión del juego ilícito, á fin de que no quede impune en ningún caso.

En su virtud, recomiendo á V. S. con todo encarecimiento que penetrado de la misión que en este punto le encomiendan las leyes, y de acuerdo siempre con las Autoridades judiciales, preste atención preferente al servicio de que se trata, y sin vacilación ni consideraciones de ningún género proceda con toda energía á la persecución de los juegos ilícitos, para que la acción de los Tribunales resulte eficaz y sea fir-

me garantía, mediante la aplicación de las leyes, del castigo del delito en cuestión.

Todo esfuerzo que en este sentido hagan las Autoridades y sus agentes será motivo de especial consideración por parte del Gobierno, que, á la vez, empleará severo rigor con los delegados de la Autoridad que en el ejercicio de sus funciones demuestren negligencia ú observen una conducta dudosa que dé motivo ó pretexto á que la opinión pública señale inteligencias punibles con los que incurren en la responsabilidad que las leyes penales determinan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1892.

ELDUAYEN

\*\*

Al publicar en el BOLETIN OFICIAL la preinserta Real orden, debo prevenir á los Sres. Alcaldes de la provincia que procedan con el mas exquisito celo ejerciendo la vigilancia debida en sus respectivos distritos para que se cumpla vigorosamente lo preceptuado en la preinserta Soberana resolución; quedando desde luego autorizados para suspender los casinos y demás sociedades donde se juegue á los prohibidos por la ley, dando cuenta al Juzgado correspondiente y entregando sin consideración alguna á los jugadores á los Tribunales ordinarios á los efectos que son de justicia. Cuanto á las casas particulares, los Sres. Alcaldes solicitarán del Juzgado el oportuno mandamiento para poder penetrar en el hogar privado, si tuvieran noticia de

que en ellas se dedicaban á juegos ilícitos, procediendo en todo lo demás con arreglo estricto á la ley.

Los Sres. Alcaldes me darán cuenta de las medidas que adopten para conseguir el laudable fin que se propone el Gobierno de S. M., no dando lugar á que por su negligencia quede sin cumplir un servicio tan importante como digno de ser llevado á cabo con la mayor actividad y celo.

Logroño 29 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

**Manuel Camacho**

**GOBIERNO CIVIL**

SECCIÓN DE FOMENTO.

**Montes.**

CIRCULAR

Por no haberse presentado licitadores en la primera subasta intentada para la enagenación de pastos procedentes de los montes públicos de esta provincia, cuyo disfrute ha sido autorizado y se halla incluido en el vigente plan de aprovechamientos, y con el fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 110 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, ha dispuesto este Gobierno civil que en las Alcaldías de los pueblos interesados tengan lugar segundas licitaciones, en la misma forma, términos y condiciones que en las primeras rigieron, según aparece inserto en los BOLETINES OFICIALES números 179 y 11, correspondientes al 19 de Agosto y 15 de Enero últimos, esperando que los Sres. Alcaldes cumplirán con exactitud las prevenciones de la circular publicada en el último de los citados BOLETINES.

Logroño 24 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

**Manuel Camacho**

## GOBIERNO CIVIL.—SECCION DE FOMENTO.

RELACIÓN de los pastos correspondientes á los montes públicos de esta provincia que han de enagenarse en 2.ª subasta, con sugestión al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL, núm. 179, correspondiente al día 19 de Agosto último, que deberán tener lugar en los días y horas que á continuación se expresan:

NOMBRES DE LOS		CLASE DE GANADO.	TASACIÓN.		PLAZO PARA EL APROVECHAMIENTO.	MES, DÍA Y HORA EN QUE SE HAN DE CELEBRAR LAS SUBASTAS.	OBSERVACIONES.
PUEBLOS.	MONTES.		NÚMERO.	Pesetas			

### PARTIDO JUDICIAL DE ALFARO

Alfaro. . . . .	Yerga. . . . .	(Vacuno Mayor	200 200	600 150		10 Abril, 11 mañana. » » 11 y media íd.	
-----------------	----------------	------------------	------------	------------	--	--	--

### PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO

Bergasa. . . . .	Dehesa las Calles. . . . .	(Cabrío	200	600	Para el ganado cabrío, hasta	13 Abril, 11 mañana.	
Herce. . . . .	Valde-Martín. . . . .	(Lanar	400	100	el 30 de Abril de 1892.	12 " " »	
Munilla. . . . .	Santiago. . . . .	(Cabrío	50	150	Para la cerda, tiempo de mon-	12 " 11 1[2 " »	
Quel. . . . .	Gatur. . . . .	Lanar	1200	500	tanera.	11 " 11 " »	
Ocón. . . . .	Rebollar. . . . .	(Lanar	1000	400	Para el ganado mayor, según	17 " " »	
		Lanar	100	25	costumbre.	14 " 10 " »	
		(Lanar	2000	600	Para el íd. vacuno, íd. íd.	" " 10 1[2 " »	
Idem. . . . .	Sierra la Hez. . . . .	(Cabrío	200	600		" " 11 " »	Acotados, BOLETIN OFICIAL número 179, del 19 de Agosto de 1891.
		(Vacuno	50	150		" " 11 1[2 " »	
		Mayor	100	100		" " 12 " »	
Ocón. . . . .	Las Ruedas. . . . .	(Lanar	400	150		" " 12 1[2 " »	
Poyales. . . . .	Hayedo. . . . .	(Cabrío	100	300		10 " 11 " »	
Robles. . . . .	Valdecaoba. . . . .	(Lanar	400	100		15 " " " »	
		(Cabrío	100	300		" " 11 1[2 " »	

### PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA

Cornago. . . . .	Dehesa Gil puerco. . . . .	(Lanar	500	250		16 Abril, 10 mañana.	
		(Cabrío	150	450		» " 10 1[2 " »	Acotados, BOLETIN OFICIAL número 180, del 20 de Agosto.
Idem. . . . .	Vallaroso. . . . .	(Lanar	1000	300		» " 11 " »	
		(Cabrío	400	1200		» " 11 1[2 " »	

### PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA Y HARO

Hornillos. . . . .	La Dehesa. . . . .	(Lanar	200	25		10 Abril, 11 mañana.	
--------------------	--------------------	--------	-----	----	--	----------------------	--

1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>
-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA Y HARO

Santa María. . . . .	Hayedo. . . . .	Lanar	100	20	Para el ganado lanar, todo año forestal.	11 Abril, 10 mañana.	Acotado, BOLETIN OFICIAL número 182 del 22 de Agosto.	
		Cabrío	20	60		" " 10 1[2] "		
Torrecilla. . . . .	Espinedo. . . . .	Vacuno	7	20	Para el ganado cabrío, hasta el 30 de Abril de 1892.	" " 11 "		
		Mayor	20	20		" " 11 1[2] "		
		Cerda	20	20		" " 12 "		
Abalos. . . . .	La Rosa. . . . .	Cabrío	200	400	Para la cerda, tiempo de montanera.	10 " 11 "		
		Lanar	1600	190		" " 11 "		
Angunciana. . . . .	El Soto. . . . .	Cabrío	600	2400	Para el ganado mayor, según costumbre.	" " 11 1[2] "		
		Lanar	200	30		Para el íd. vacuno, íd. íd.		11 " 10 "
		Mayor	50	150		" " 10 1[2] "		
		Cabrío	60	120		" " 11 "		
Casalarreina. . . . .	El Soto. . . . .	Vacuno	10	30	" " 11 1[2] "	Acotado, BOLETIN OFICIAL número 183, del 24 de Agosto.		
		Mayor	60	220	" " 11 1[2] "			
		Lanar	200	30	13 " 10 "			
Castañares y Baños. . . . .	El Soto. . . . .	Cabrío	100	100	" " 10 1[2] "			
		Vacuno	50	100	" " 11 "			
Castañares. . . . .	Idem. . . . .	Mayor	60	60	" " 11 1[2] "			
		Lanar	100	50	" " 12 "			
		Cabrío	70	140	" " 12 1[2] "			

PARTIDO JUDICIAL DE NAJERA

Arenzana de Arriba. . . . .	Santicos ó monte Cagigal. . . . .	Cabrío	26	50	10 Abril, 11 mañana.	Acotados, BOLETIN OFICIAL número 184, del 25 de Agosto.
		Cabrío	100	200		
Baños de río Tobía. . . . .	Monte Arriba ó Robledal. . . . .	Mayor	30	30	" " 12 "	
		Lanar	300	75	10 " 10 "	
Mansilla. . . . .	Arangüecia. . . . .	Cabrío	200	200	" " 10 1[2] "	
		Cerda	30	30	" " 11 "	
Idem. . . . .	Dehesa Arriba. . . . .	Lanar	200	50	" " 11 1[2] "	
		Cabrío	50	100	" " 12 "	
Idem. . . . .	Las Frentes. . . . .	Lanar	200	40	" " 12 1[2] "	
		Cabrío	100	200	" " 1 tarde.	

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO

Ezcaray. . . . .	Demanda. . . . .	Lanar	2000	330	Para la cerda, tiempo de montanera.	14 Abril, 10 mañana.	Acotado, BOLETIN OFICIAL número 185, del 26 de Agosto.		
		Cabrío	300	400				" " 10 1[2] "	
		Vacuno	200	200				Para el ganado mayor, según costumbre.	" " 11 "
		Mayor	150	300				" " 11 1[2] "	
Pazuengos. . . . .	Montondos. . . . .	Cerda	100	100	Para el íd. vacuno, íd. íd.	" " 12 "			
		Cabrío	100	250	" " 15 " 12 "				
Idem. . . . .	Vallilengua. . . . .	Cabrío	120	240	" " 12 1[2] "				
		Lanar	600	100	16 " 10 "				
Valgañón. . . . .	Dehesa. . . . .	Mayor	20	20	" " 10 1[2] "				
		Cabrío	100	100	" " 11 "				

Logroño 2 de Enero de 1892.—El Gobernador, Manuel Camacho.

## Delegación de Hacienda

### Impuesto de Consumos.

CIRCULAR

Próxima la época en que los Ayuntamientos deben adoptar los medios de hacer efectivos los cupos de consumos durante el año económico de 1892 á 93 y proceder á verificar las operaciones relativas á subastas, conciertos gremiales y repartimientos vecinales, según dispone el vigente reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, esta Delegación ha acordado hacer á los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos las observaciones que se consiguan á continuación, *sin perjuicio de lo que pueda establecerse en posteriores disposiciones de carácter legislativo.*

1.<sup>a</sup> Según el art. 44 del citado reglamento, los Ayuntamientos y asociados deberán acordar en el próximo mes de Abril la adopción de medios para hacer efectivo el impuesto, en la forma que determina el art. 39, y una vez acordado se remitirá á la Administración de Contribuciones copia certificada del acta, teniendo en cuenta que los cupos son los mismos que rigen en la actualidad y que fueron publicados en los BOLETINES OFICIALES de 28 de Julio y 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1890.

2.<sup>a</sup> Elegido el medio de hacer efectivo el encabezamiento, que lo será por el orden establecido en el citado art. 39, se procederá inmediatamente á la formación de los expedientes necesarios, consultando, en cada caso, el capítulo correspondiente al medio adoptado para no omitir ninguna de sus prescripciones, á fin de que nadie pueda reclamar y evitar la desaprobación de los expedientes, perdiendo así el tiempo inútilmente y dando lugar á que llegue el año económico sin haber terminado las operaciones.

3.<sup>a</sup> Si el medio elegido fuese la administración municipal, se remitirá á la Administración de Contribuciones, además de la copia certificada del acuerdo á que se refiere la prevención 1.<sup>a</sup>, una relación en la que se demuestre al detalle las especies de consumos y los derechos y recargos con que cada una haya de gravarse.

4.<sup>a</sup> De no adoptarse la administración municipal, sigue en orden de preferencia los encabezamientos gremiales voluntarios, á cuyo efecto serán convocados los gremios para que en el caso de aceptar, procedan en la forma que preceptúa el capítulo 8.<sup>o</sup> del reglamento, y si hubiera de llegarse á los encabezamientos gremiales obligatorios, en el caso pre-

visto en el art. 40 del repetido reglamento, se regirán por las disposiciones del capítulo 12.

5.<sup>a</sup> En los arriendos á venta libre que se regularán por el capítulo 7.<sup>o</sup>, cuidarán los Ayuntamientos de que en los pliegos de condiciones no se establezcan reglas contrarias á lo que sobre este particular contiene el reglamento en todo lo relativo á la exacción del impuesto y aplicación de las tarifas, aforos, fieltos, recaudación, reconocimientos, tránsitos, extrarradios, depósitos, fábricas, adeudo de carnes y registro de ganados, para lo cual consultarán, al redactar las bases del arriendo, los capítulos 13, 14, 16 al 22, 24 y 26 al 29.

6.<sup>a</sup> Respecto al medio de arriendo con venta exclusiva al por menor, en las poblaciones menores de 5.000 habitantes, se atenderán á lo dispuesto en los capítulos 9.<sup>o</sup> y 10. del reglamento referido, debiendo tener en cuenta los Ayuntamientos y asociados, que como éste medio suele perjudicar en muchos pueblos á la Industria, no es conveniente recurrir á él sin que antes se haya intentado el arriendo á venta libre de todas las especies de tarifa por uno á tres años pues así lo indica el orden de preferencia establecido en el art. 39, ya repetido.

7.<sup>a</sup> Cuando los medios que quedan referidos no diesen resultado y hubiera que acudir al repartimiento vecinal, se remitirá á la Administración de Contribuciones el expediente original de todo lo actuado y una copia certificada del acta en que el Ayuntamiento haya acordado dicho medio, así como también una relación nominal de los diferentes contribuyentes de la población y algunos de los que no contribuyan, con el fin de designar entre ellos los que han de formar la Junta repartidora, no olvidando que al adoptarse este medio, que se ajustará á lo establecido en el capítulo 11., es obligatorio el encabezamiento por uno, cuando menos, de los grupos de líquidos y granos, además del cupo parcial sobre los aguardientes, alcohol y licores, según lo dispuesto en los artículos 40 y 82; y

8.<sup>a</sup> Resta sólo á esta Delegación de Hacienda advertir á los Ayuntamientos, con el objeto de evitar responsabilidades, que las operaciones relativas á subastas y conciertos voluntarios han de estar terminadas, según el art. 44, antes del 15 de Mayo, para que en el caso de tener que acudir al repartimiento y encabezamientos obligatorios, puedan estos expedientes someterse á la aprobación de la Administración de Contribuciones en 1.<sup>o</sup> de Junio para que antes de 1.<sup>o</sup> de Julio estén en disposición de verificarse la cobranza con

arreglo á lo dispuesto en el art. 97.

Logroño 23 de Marzo de 1892. = El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

## Sección Judicial.

Don Pedro Arias Gago, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Logroño y su partido,

Hago saber: Que á las once de la mañana del próximo dieciseis de Abril tendrá lugar en la sala de audiencias la venta en tercera y última subasta de los créditos que se expresan, procedentes del concurso voluntario de bienes á favor de sus acreedores, hecho por D. Facundo Martínez Zaporta, de esta vecindad, y cuya relación obra en los autos de su razón.

	Pesetas	Cénts.
1. <sup>o</sup> Uno contra el Ayuntamiento de Pazuengos, de	240	54
2. <sup>o</sup> Otro contra el de Bergasa, de	254	37
3. <sup>o</sup> Otro contra D. Manuel Reboiro, de	1680	70
4. <sup>o</sup> Otro contra Rufino Vidaña, de	8756	20
5. <sup>o</sup> Otro contra Antonio Greño, de	446	22
6. <sup>o</sup> Otro contra José González, de Coria, de	518	15
7. <sup>o</sup> Otro contra el Ayuntamiento de Lardero, de	130	13
8. <sup>o</sup> Otro contra D. Evaristo Barandiarán, de	5425	90
9. <sup>o</sup> Otro contra Genaro Ordóñez, de	298	"
10. Otro contra Fermín Aguilera, de Córdoba, de	1810	"
11. Otro contra los herederos de D. Felipe M. Piñillos, de Calahorra y Bilbao, de	26655	87
12. Otro contra D. Bernardo Ferrer, de Logroño, de	36136	59
13. Otro contra D. Eduardo Montenegro, de	641	50
14. Otro contra el Ayuntamiento de Igea, de	231	40
15. Otro contra José Ibáñez, de Oyón, de	165	27
16. Otro contra el Ayuntamiento de Jubera, de	141	85

### Prevenciones.

1.<sup>a</sup> No se admitirá otra postura que la de la rebaja del cincuenta por ciento.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta se consignará el diez por ciento del total de cada crédito, exhibiéndose cédula personal.

3.<sup>a</sup> Los autos estarán de manifiesto en la Escribanía todos los días hábiles para que puedan ser examinados por los que se interesen en la subasta.

Dado en Logroño á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y dos. = Pedro A. Gago. = P. S. M., Pablo Apellániz.

Don Lino Torre y Sánchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera del río Alhama y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo cesado en el

desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Javier Remón y Alfaro, que lo desempeñó interinamente, he acordado se anuncie por este sexto y último edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Registrador.

Dado en Cervera del río Alhama á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos. — Lino Torre y Sánchez. — P. M. de su señoría, Santiago Milla.

Don José López Mosquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por D.<sup>a</sup> Casimira Regúlez, vecina de San Asensio, se ha promovido en este Juzgado declaración de herederos abintestato por muerte de don Pedro Regúlez, Médico y vecino que fué de la villa de Azofra, primo carnal de la recurrente que reclama la propiedad de los bienes del mismo toda vez que dicho Sr. dispuso tan sólo del usufructo en favor de su esposa D.<sup>a</sup> Marta Alonso, haciéndose constar que la reclamación que se hace es al derecho de propiedad que le pertenece; y á los efectos del art. 934 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Nájera á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos. — José López Mosquera. — Ante mí el Escribano, P. E. de Merino, Isidoro Lazcano.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Don Eduardo Ureta López, Alcalde contitucional de esta villa de Berceo,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 20 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Berceo 20 de Marzo de 1892. — Eduardo Ureta.